Roj: **STSJ M 408/2026** - ECLI: **ES:TSJM:2026:408**

Id Cendoj: **28079340022026100030**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**
Sede: **Madrid**
Sección: **2**
Fecha: **14/01/2026**
Nº de Recurso: **585/2025**
Nº de Resolución: **25/2026**
Procedimiento: **Recurso de suplicación**
Ponente: **MARIA ISABEL SAIZ ARESES**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34001360

NIG:28.079.00.4-2023/0023720

Procedimiento Recurso de Suplicación 585/2025 - LO

ORIGEN:

Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 6 Procedimiento Ordinario 265/2023

Materia:Materias laborales individuales

Sentencia número: 25/2026

Ilmos. Sres

D./Dña. CONCEPCIÓN DEL BRIO CARRETERO

D./Dña. MARIA ISABEL SAIZ ARESES

D./Dña. RAQUEL VICENTE ANDRÉS

En Madrid a catorce de enero de dos mil veintiséis habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 585/2025, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. RAFAEL POZUETA REBOLLEDO en nombre y representación de GRUPO EL ARBOL DISTRIBUCION Y SUPERMERCADOS SA y LETRADO D./ Dña. SANDRA SANZ MARISTEGUI en nombre y representación de ALCAMPO SA, contra la sentencia de fecha 30 de enero de 2025 dictada por el Secc. Social Tri. Inst. Madrid. Plaza nº 6 en sus autos número Procedimiento Ordinario 265/2023, seguidos a instancia de D./Dña. Delfina frente a ALCAMPO SA y GRUPO EL ARBOL DISTRIBUCION Y SUPERMERCADOS SA, en reclamación por Materias laborales individuales, siendo

Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. MARIA ISABEL SAIZ ARESES, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO:En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO. - La parte actora tiene las siguientes circunstancias personales y profesionales:

Delfina , *mayor de edad, antigüedad NUM000 /1998, categoría profesional GRUPO II, y salario reconocido de 1.883,66 €, incluido el prorrateo de pagas extraordinarias -hecho conforme-.*

SEGUNDO. - Prestaba servicios en la mercantil GRUPO EL ÁRBOL DISTRIBUCIÓN Y SUPERMERCADOS SA, y cuya actividad está dentro del ámbito de aplicación del convenio colectivo de trabajo ALIMENTACIÓN COMUNIDAD DE MADRID.

TERCERO. - La STS -Sala IV- de 07/04/2022 -recurso 158/2020 - señala lo siguiente:

"TERCERO.- En fecha 10 de julio de 2020, se dictó sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid , en la que consta el siguiente fallo:

"Estimamos la demanda de conflicto colectivo formulada por el Letrado Don Alejandro

Jiménez Pinto, en nombre y representación de la Federación Estatal de Servicios para la Movilidad y el consumo de la Unión General de Trabajadores (FeSMC-UGT), contra la empresa Grupo El Árbol Distribución y Supermercados, S.A., representado por la Letrada Doña Clara Herreros Fernández y en la que han intervenido como partes interesadas el Sindicato Comisiones Obreras, representado por la Letrada Doña Alicia López Carmona y la Federación de Trabajadores Independientes de Comercio (FETICO), representada por el Letrado Don Pierre Mendes Bass, declarando que la empresa debe abonar los atrasos generados del convenio colectivo a todos los trabajadores de la empresa Caprabo subrogados en el Grupo El Árbol Distribución y Supermercados S.A. (en adelante, GEA) que disponen en su nómina de complementos salariales de naturaleza compensable y absorbible (NPE, Salarial a Pagas, Ajuste de sala, Diferencia de puesto, Plus picker), en cumplimiento de lo establecido en el Convenio de Comercio de Alimentación de la Comunidad de Madrid, debiéndose cada parte hacerse cargo de las costas causadas a su instancia".

CUARTO.- En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

"PRIMERO.- El presente conflicto afecta a todos los trabajadores de la empresa Caprabo que fueron subrogados por la empresa Grupo El Árbol, Distribución y Supermercados S.A., en cuyas nóminas disponen de complementos salariales de naturaleza compensable y absorbible (NPE, Salarial a Pagas, Ajuste de Sala, Diferencia de Puesto, Plus Picker), en el periodo de tiempo comprendido entre el mes de noviembre de 2017 hasta la fecha actual (escrito de aclaración de la demanda, folios 61 y 62).

SEGUNDO.- Obra en autos y se da por reproducida, el acta de iniciación de la negociación del convenio colectivo del Comercio de Alimentación de la Comunidad de Madrid, suscrita el día 2 de diciembre de 2016 (folios 154 y 155).

TERCERO.- Con fecha 20 de junio de 2019, Don Epifanio , en su condición de delegado sindical de la UGT de Madrid, presentó escrito a la Comisión Paritaria del convenio colectivo del Comercio de Alimentación, solicitando una reunión de carácter extraordinario (folios 168 a 170). Dicha petición no fue contestada por la citada Comisión (testifical de Don Epifanio).

CUARTO.- Obra en autos y se da por reproducida, la actualización salarial de los grupos I y II del convenio colectivo de Comercio de Alimentación de la Comunidad de Madrid para el año 2019, como consecuencia del artículo 3.1 del Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre , por el que se fija el salario mínimo interprofesional anual para 2019, en un salario no inferior a la cuantía de 12.600 euros (folios 171 a 175).

QUINTO.- Don Epifanio , delegado sindical LOLS del sindicato UGT, miembro del Comité de empresa y Secretario General de la sección sindical de UGT dentro de la empresa, fue miembro de la comisión negociadora del convenio que se aprobó a mediados del mes de octubre de 2017. Dicho convenio tardó en firmarse por lo que

los negociadores pactaron que su vigencia se fijara a 1 de noviembre de 2017, a fin de que los atrasos que se habían ido devengando durante los diez meses previos del año 2017, se pagaran desde el 1 de noviembre de 2017 en adelante (testifical de Don Teodoro).

SEXTO.- Al mes siguiente de la publicación del convenio en el BOCM (26 de mayo de 2018, documento nº 1 de los aportados por la demandada), los trabajadores afectados por este conflicto detectaron que la empresa había comenzado a compensar y absorber los complementos de NPE, Salarial a Pagas, Ajuste de Sala, Diferencia de Puesto, Plus Picker, con los atrasos de convenio (testifical de Don Teodoro).

SÉPTIMO.- No todos los trabajadores subrogados de la empresa Caprabo perciben los mismos pluses, porque su cobro depende de las funciones de su puesto concreto, del centro en el que prestan servicios y de las funciones que realizan. El grupo empresarial demandado se nutre no solo de trabajadores subrogados de la empresa Caprabo, sino de otros centros, habiendo efectuado también contrataciones propias (testifical de Don Epifanio).

OCTAVO.- Don Epifanio , es liberado sindical y su estructura salarial se compone de un plus personal y el salario base, no habiéndose visto afectada por las compensaciones y absorciones realizadas por la empresa (testifical de Don Teodoro).

NOVENO.- A la relación laboral entre las partes, resulta de aplicación el convenio colectivo del Sector de Comercio de Alimentación de la Comunidad de Madrid (BOCM de 26 de mayo de 2018)".

La parte dispositiva de la resolución establece:

"Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1.- Desestimar el recurso de casación interpuesto por la letrada Dª Clara Herreros Fernández, en nombre y representación de Grupo El Árbol Distribución y Supermercados, S.A.

2.- Confirmar y declarar la firmeza de la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 10 de julio de 2020, recaída en procedimiento núm. 4/2020 seguido a instancia de la Federación Estatal de Servicios para la Movilidad y el consumo de la Unión General de Trabajadores (FeSMC-UGT) contra el Grupo El Árbol Distribución y Supermercados, S.A., y en la que han intervenido como partes interesadas el Sindicato Comisiones Obreras, y la Federación de Trabajadores Independientes de Comercio (FETICO) sobre conflicto colectivo.

3.- Sin costas y con pérdida del depósito constituido para recurrir."

CUARTO. - Es conforme que la parte actora fue subrogada de la mercantil CAPRABO SA percibiendo los complementos que se señalan en las cuantías indicadas: Complemento NPE: 50,12 €/mes

Complemento Sala Ajuste: 95,09 €/mes

Señala que desde agosto de 2017 se fueron compensando hasta su total eliminación.

Igualmente es conforme que la parte actora percibió un total de 161,70 € en concepto de atrasos.

QUINTO.- La petición final de las partes se reflejan en los siguientes documentos -que se dan por reproducidos-:

Parte actora: demanda y ampliación

Complemento NPE y Sala Ajuste de agosto de 2017 a agosto de 2024: 9.136,40 €

Parte codemandada GRUPO EL ÁRBOL -de manera subsidiaria si no se apreciara la prescripción-: Folio 384: 2.020,42 €

SEXTO. - La parte actora fue subrogada con efectos de 22/03/2023 a la codemandada ALCAMPO SA.

SÉPTIMO.- Intentada la conciliación administrativa -presentada el 03/03/2023- previa, se presentó la demanda".

TERCERO:En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Estimo parcialmente la demanda de reclamación de cantidad interpuesta por la parte actora; condenando a GRUPO EL ÁRBOL DISTRIBUCIÓN Y SUPERMERCADOS SA:

Delfina : *Complemento NPE y Sala Ajuste 8/2017-*

8/2024: 6.506,13 €

ALCAMPO SA Responderá solidariamente de la anterior cuantía en un total de 5.953,61 €

Estimo parcialmente la demanda de reclamación de cantidad interpuesta por la parte actora; condenando a ALCAMPO SA:

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Delfina :

Complemento NPE y Sala Ajuste 4/2023-12/2023: 2.468,57 €

A la cantidad reconocida se le añadirá la condena adicional a los intereses moratorios del art. 29.3 ET del 10% anual a contar desde el 03/03/2023, hasta la fecha de la presente resolución, excepto las cuantías exclusivas de ALCAMPO SA, que lo serán desde el 30/04/2023".

CUARTO:Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por ALCAMPO SA y GRUPO EL ARBOL DISTRIBUCION Y SUPERMERCADOS SA, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO:Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO:Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 14 de enero de 2026 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. Frente a la sentencia de instancia que estima parcialmente la demanda formulada por la actora, se alzan ambas empresas demandadas interponiendo recurso de suplicación que han sido impugnados por la parte actora.

2. La Entidad GRUPO EL ARBOL (GEA), articula su recurso a través de varios motivos formulados al amparo del apartado a), b) y c) del artículo 193 de la LRJS, que han sido impugnados por la trabajadora y solicitando que "1º.- Con estimación del motivo primero, se repongan los autos al momento en el que se encontraban antes de que se produjese la indefensión o, subsidiariamente, que la resolución de este recurso tenga en cuenta las alegaciones formuladas y la prueba presentada. 2º.- Con estimación del motivo segundo, se revise la resultancia fáctica conforme a la rectificación solicitada, modificándose el Hecho Probado quinto (erróneamente denominado "cuarto" en la sentencia) 3º.- Con estimación del motivo tercero, se revise la resultancia fáctica conforme a la rectificación solicitada, modificándose el Hecho Probado Séptimo (erróneamente denominado "Sexto" en la Sentencia). 4º- Con estimación del motivo cuarto, se revise la resultancia fáctica conforme a la rectificación solicitada, adicionándose el Hecho Probado Noveno. 5º - Con estimación del motivo quinto, se declaren como correctamente aplicadas las modalidades de compensación y absorción operadas con los complementos NPE y Sala Ajuste, con la consiguiente desestimación de la demanda. 6º.- Subsidiariamente, con estimación del motivo sexto, se estime la plena prescripción de las cuantías de NPE y Sala Ajuste reclamadas por la parte actora, dado que ya no percibía dichos complementos en el mes de marzo de 2022, con la consiguiente desestimación de la demanda. 7º.- Con estimación del motivo séptimo, subsidiariamente, se revoque la Sentencia, se desestimen las pretensiones de la demanda y se declare precluida la acción por el retraso desleal en su ejercicio. 8º.- Con estimación del motivo octavo, con carácter subsidiario, se descuente del total de la cantidad objeto de condena los periodos en los que la actora se encontraba de IT. 9º.- Con estimación del motivo noveno, con carácter subsidiario al anterior, se revoque la condena de mi representada desde el momento en el que tiene lugar la subrogación por Alcampo, S.A. 10º.- Con estimación del motivo décimo, con carácter subsidiario al anterior, se revoque la condena de intereses por mora del artículo 29.3 del ET, al tratarse de una cuestión puramente litigiosa y controvertida."

3. La entidad ALCAMPO articula su recurso a través de dos motivos de recurso formulados respectivamente al amparo del apartado b) y c) del artículo 193 de la LRJS, que han sido impugnados por la parte actora y solicitando que dicte en su día sentencia por la que, estimando el presente recurso, se modifique la de instancia y declarando la pérdida de vigencia del complemento Sala Ajuste en fecha 28/02/2022 no procediendo el abono de cantidad alguna por dicho complemento con posterioridad a la fecha antedicha, con todos los efectos legales inherentes a tal declaración.

SEGUNDO.- 1. La entidad recurrente GRUPO EL ARBOL, tras un primer apartado denominado "previo" en el que vendría hacer un resumen de la pretensión que articula a través de su recurso, pero que no constituye un motivo de recurso como tal por lo que no va a ser analizado por la Sala, formula un primer motivo de recurso al amparo del apartado a) del artículo 193 de la LRJS alegando que la sentencia recurrida ha infringido lo dispuesto en el artículo 97-2 de la LRJS, el artículo 218-1 de la LEC, así como la doctrina constitucional y jurisprudencial que los interpreta originando a dicha parte indefensión y vulnerando el artículo 24 de la CE, por lo que entiende que se han de reponer los autos al estado en el que se encontraban en el momento de cometerse una infracción de

normas o garantías del procedimiento que haya producido indefensión, en tanto que la Sentencia de instancia contiene una incongruencia infra petita u omisiva, dicho sea, con el debido respeto y en estrictos términos de defensa, puesto que, por un lado, obvia por completo todas las alegaciones formuladas y la prueba presentada por esta parte, en lo que se refiere a que la persona trabajadora en el periodo en el que la empresa compensó y absorbió el complemento NPE percibía un salario superior al previsto en el Convenio colectivo del Sector de Comercio de Alimentación de la Comunidad de Madrid que resulta de aplicación a su relación laboral, y dadas las consecuencias que la estimación de tal motivo de recurso tendría en orden a la resolución del resto de las cuestiones planteadas en el recurso, procedemos a analizar en primer lugar tal motivo de recurso.

Alega dicha empresa que la sentencia debe resolver aquellos puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate y, cuando los puntos del litigio hayan sido varios, el Juzgado debe hacer separadamente el pronunciamiento correspondiente, citando al efecto las SSTS de 1 de diciembre de 1998 y 5 de junio de 2000, acerca de la exigencia de congruencia de los pronunciamientos judiciales. Y respecto de la incongruencia omisiva se cita la STS de 30 de junio de 2008. Y se argumenta que a pesar de lo aducido y probado por esta parte respecto de que la parte actora percibía un salario superior al previsto en el Convenio, lo que debería llevar a determinar que, cuanto menos, no opere la cosa juzgada que se aplica en la instancia, se obvia absolutamente tal extremo y sin ni siquiera mencionarlo, se condena a esta representación a las pretensiones formuladas de contrario fundamentalmente con base en la aplicación de la cosa juzgada en la Sentencia de atrasos, señalando que además, la Sentencia carece de una mínima argumentación o respuesta sobre la cuestión planteada, que determina que estemos ante un supuesto de incongruencia omisiva, que no puede ser admitido, por lo que solicita que se repongan los autos al estado en el que se encontraban en el momento en el que se cometió la infracción que generó indefensión a mi representada (omisión de que la parte actora percibía un salario superior al previsto en el Convenio, a diferencia de lo consignado en la Sentencia de atrasos que parte de la premisa de que ello no está probado), bien remitiendo los autos al Juzgado de instancia o conociendo de ello esa Ilma. Sala a la que nos dirigimos, a los efectos de que se analice y tenga en cuenta el extremo indicado en este motivo.

2. Para que tal motivo de suplicación cobijado en el artículo 193, a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, pueda prosperar, requiere, en síntesis, cuatro exigencias:

1) Realizar la parte recurrente la indicación, precisa y expresa, de que precepto procesal ordinario (de la LEC o de la *LOPJ (RCL 1985, 1578 y 2635)*), o específicamente social (de la LRJS), es el que se considera infringido en el procedimiento o por parte de la resolución judicial de la que se pretende su anulación y razonando adecuadamente sobre ello.

2) Detallar, de modo claro, cual haya sido la indefensión, que además ha de ser material y no meramente formal, que dicha infracción procesal le ha causado a quien realiza la solicitud de nulidad, razonando suficientemente sobre la existencia de esa presunta indefensión.

3) Asimismo, es también preciso que no exista otro remedio que sea procesalmente menos traumático que la nulidad, en aras del principio de conservación de los actos procesales, coherente con la celeridad resolutiva, que es también valor de preeminencia constitucional (artículo 24, 1 del texto constitucional) y desarrollo ordinario (*artículo 74*, *1*LRJS), siempre que ello no comporte indefensión a ninguna parte, igualmente proscrita constitucionalmente (de nuevo, artículo 24, *1 CE (RCL 1978, 2836)*).

4) Finalmente, que debe de haberse realizado la pertinente denuncia de la infracción, desde el momento en que la misma se produce o desde que se haya tenido conocimiento de ello, y en su caso, con la correspondiente constancia de tal denuncia en el acta del juicio, pues en otro caso, se estaría convalidando con la actitud omisiva, permisiva o indolente de la parte, esa infracción, que no puede luego ser denunciada con posterioridad, una vez que el resultado judicial le ha sido adverso.

Por otro lado, el *artículo 218*de la *Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34 , 962 y RCL 2001, 1892)*establece que: "Las Sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquellas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate".

El Tribunal Constitucional, en diversas Sentencias, siendo fiel reflejo de las mismas la de *15 de abril de 1996 (RTC 1996, 60)*, ha establecido que: "Es doctrina reiterada de este Tribunal que la incongruencia de las decisiones judiciales, entendida como una discordancia manifiesta entre lo que solicitan las partes y lo que se otorga en aquellas, concediendo más, menos o cosa distinta de lo pedido, puede llegar a vulnerar el derecho a la tutela judicial reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española , tanto por no satisfacer tal pronunciamiento la elemental exigencia de la tutela judicial que es la de obtener una Sentencia fundada sobre el fondo del asunto sometido al órgano judicial, como por provocar indefensión, ya que la incongruencia supone, al alterar los términos del debate procesal, defraudar el principio de contradicción". Finalmente, el Tribunal

Supremo, en sentencias de *1 de diciembre de 1998 (RJ 1999, 435)*y *5 de junio de 2000 (RJ 2000, 5900)*, entre otras, viene manteniendo que dicha obligación "debe valorarse siempre en términos de comparación entre la pretensión procesal de las partes -lo que hace referencia a sus elementos integrantes de pedir, causa de pedir y hechos constitutivos- y la respuesta o fallo judicial", lo que implica, "que el principio de congruencia obliga a los órganos judiciales a decidir conforme a lo alegado, sin que les sea permitido otorgar más de lo pedido, ni menos de lo resistido por el demandado, así como tampoco cosa distinta de lo solicitado por las partes".

De la doctrina judicial pueden extraerse cuatro tipos distintos de incongruencia:

a) Incongruencia interna, esto es, cuando se aprecie una clara contradicción entre los fundamentos de derecho y el fallo.

b) Incongruencia "ultra petitum", cuando se concede más de lo pedido por el demandante.

c) Incongruencia "extra petitum", cuando se resuelve sobre cuestiones distintas y ajenas a lo solicitado por las partes, lo que implica una invasión frontal del derecho de defensa contradictorio, privando a los litigantes de la facultad de alegar lo que a su derecho proceda o lo que estimen conveniente a sus legítimos intereses.

d) Incongruencia omisiva, supuesto en el que el juzgador no resuelve sobre alguna o algunas de las pretensiones ejercitadas por las partes, siendo relevante, en orden a su conceptuación, la doctrina mantenida por el Tribunal Constitucional en su *Sentencia 124/2.000 (RTC 2000, 124)*, en la que, con cita de otras anteriores, indica que la incongruencia omisiva se produce "cuando el Órgano Judicial deje sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento a su pretensión pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales.".

En cualquier caso, como indica la *Sentencia del Tribunal Constitucional 14/1.991, de 28 de enero (RTC 1991, 14)*: "La obligación de motivar las Sentencias que el *art. 120.3*CE impone a los órganos judiciales, puesta en conexión con el derecho a la tutela judicial protegido por el art. 24.1 de la propia CE , conduce a integrar en el contenido de esta garantía constitucional el derecho del justiciable a conocer las razones de las decisiones judiciales y, por tanto, del enlace de las mismas con la Ley y el sistema general de fuentes, de la cual son aplicación. La motivación de las Sentencias es, por consiguiente, una consecuencia necesaria de la propia función judicial y de su vinculación a la ley y el derecho constitucional del justiciable a exigirla, encuentra su fundamento, por otro lado coincidente con el interés general de la comunidad, en que el conocimiento de las razones que conducen al órgano judicial a adoptar sus decisiones constituye instrumento, igualmente necesario, para contrastar su razonabilidad a los efectos de ejercitar los recursos judiciales que proceden y, en último término, a oponerse a decisiones arbitrarias que resulten lesivas del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce la CE".

3. Partiendo de la doctrina expuesta, no podemos apreciar la incongruencia omisiva y falta de motivación alegada por la parte demandada, pues sí se pronuncia la sentencia de instancia sobre tal cuestión alegada por la parte recurrente, señalando en el fundamento de derecho tercero que en relación a la oposición de la parte demandada indicando que la parte actora no estaba afectada por la resolución del conflicto en cuanto las retribuciones eran superiores al mínimo de convenio que: " A dicha causa de oposición hay que señalar lo indicado respecto a la preclusión de alegación de hechos, en cuanto es cosa juzgada que se dejó pasar esta alegación en el conflicto colectivo, con lo que en este momento no sería posible plantearlo." La parte recurrente podrá o no estar de acuerdo con tal argumentación, pero sí resuelve la sentencia sobre tal alegación de la empresa, entendiendo que debe resultar de aplicación la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, que los complementos reclamados no son compensables ni absorbibles, y vendría a rechazar una posible compensación y absorción por venir percibiendo salarios superiores a los del convenio. No podemos por ello apreciar las infracciones procesales denunciadas y procedemos a entrar a conocer de los demás motivos de recurso planteados. En términos similares y rechazando la pretensión de nulidad alegada por la empresa se ha pronunciado la Sala en la sentencia dictada el 27 de noviembre del 2024 (RS 638-24 sección 2ª) al señalar: ***"PRIMERO.-*** El primer motivo de recurso se ampara en la letra a del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social y pide la nulidad de la sentencia de instancia por vulneración del *artículo 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , 97 de la Ley de la Jurisdicción Social* y *24 de la Constitución* por cuanto dice que la sentencia de instancia no ha resuelto sobre el hecho alegado por la parte de que el salario de la trabajadora era superior al previsto en el convenio colectivo de aplicación. *El motivo ha de desestimarse porque conforme al artículo 202.2 de la Ley de la Jurisdicción Social la incongruencia omisiva no determina la nulidad cuando la Sala de suplicación puede*

resolver sobre el fondo del asunto, como así ocurre en este caso. Y en relación con el fondo ha de decirse que lo que es objeto de este litigio es si el complemento salarial NPE controvertido es absorbible por las sucesivas subidas salariales de otros conceptos, como el salario base, resultando que dicha cuestión ya está resuelta por esta Sala en sentencia de conflicto colectivo, confirmada por el Tribunal Supremo, si bien en relación con las cuantías fijadas para los conceptos salariales por convenio colectivo, pero dicho criterio se extiende a los mismos conceptos salariales genéricos sea cuál sea su importe y origen. Es decir, lo que quedó resuelto y fijado con los efectos de la cosa juzgada material es que la naturaleza específica de los complementos controvertidos NPE impide su compensación con el salario base y otros conceptos genéricos por falta de homogeneidad, siendo irrelevante cuál sea el origen y la cuantía de los conceptos salariales genéricos. Aunque la sentencia firme previa lo aplicase a los atrasos de convenios, la cuestión previa sobre la compensación y absorción de los complementos debatidos quedó resuelta y se proyecta sobre los salarios de periodos posteriores, tanto si su cuantía queda fijada por convenio colectivo como de cualquier otra manera. El motivo por tanto es desestimado."

TERCERO. - Revisión de los hechos probados

I. Procedemos a continuación a analizar las revisiones de los hechos probados interesadas por las demandadas recurrentes y así ALCAMPO en su primer motivo de recurso y la empresa GEA en los motivos segundo al cuarto de su recurso. Y a tal efecto y como explican, entre otras muchas, las SSTS 28/05/2013 rco 5/2012-, 03/07/2013 -rco 88/2012, 14/02/2014 (rec. 37/2013), 2/03/2016 -rec. 153/2015) o 04/07/2016 -rec. 200/2016) referidas al recurso de casación, pero cuya doctrina es trasladable al de suplicación pues ambos son recursos de naturaleza extraordinaria en contraposición a la apelación, debemos señalar que para que prospere la denuncia del error, es preciso que concurran los siguientes requisitos: a) Que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido negado u omitido en el relato fáctico (no basta mostrar la disconformidad con el conjunto de ellos). b) Que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental obrante en autos -o de la pericial en el caso de la suplicación- sin necesidad de argumentaciones o conjeturas (no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada). c) Que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos. d) Que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia.

II. Comenzamos analizando la revisión interesada por la empresa ALCAMPO, que lo que solicita es que se modifique el hecho probado sexto de la sentencia para fijar como fecha en la que la actora fue subrogada por ALCAMPO la del 06/04/2023 en lugar de la fecha que fija la sentencia de instancia del 22/03/2023, y como ello es lo que se desprende de forma clara, directa y patente de los documentos citados por la parte recurrente, y así el documento 1 de Alcampo, y del propio escrito de ampliación de la demanda presentado por la parte actora al que se adjunta la carta de subrogación, accedemos a la modificación interesada.

III. 1. Analizamos a continuación las modificaciones que de los hechos probados solicita la Entidad GEA, y así en el segundo motivo de recurso, se propone la revisión del hecho probado quinto de la sentencia que dice se enuncia como "CUARTO" y que vendría en realidad a ser el QUINTO proponiendo que el mismo quede redactado como indicamos a continuación resaltando en negrita las modificaciones interesadas: *"CUARTO.- Es conforme que la parte actora fue subrogado de la mercantil CAPRABO SA percibiendo los complementos que se señalan en las cuantías indicadas: Complemento NPE:* ***36,26 €/mes entre los meses de agosto de 2017 y febrero de 2018.****Complemento Sala Ajuste: 95,09 €/mes* ***en los meses de marzo de 2018 a diciembre de 2018; 69,55 €/ mes en los meses de enero de 2019 a octubre de 2019; 66,66 €/mes en los meses de noviembre de 2019 a diciembre de 2019; 43,38 €/mes en los meses de enero de 2020 a julio de 2020; y 8,33 €/mes en los meses de agosto de 2020 a noviembre de 2021.***

Señala que desde agosto de 2017 se fueron compensando hasta su total eliminación.

Igualmente es conforme que la parte actora percibió un total de 161,70 € en concepto de atrasos.

En el acta final del periodo de consultas en el expediente de MSCT de Caprabo de fecha 13.02.2013, previo a la subrogación de sus trabajadores/as por la demandada, se acordó entre la empresa y la RLT que todos los conceptos retributivos de naturaleza salarial extra convenio quedarían reducidos a dos, el complemento salarial y el complemento salarial a pagas, ambos de naturaleza compensable y/o absorbible. La empresa GEA ha abonado el complemento salarial NPE a trabajadores de distinto grupo profesional, centro de trabajo y puesto de trabajo.

El Sala Ajuste se pacta con carácter temporal y no consolidable cuya cuantía es el producto de una operación aritmética, según expone el acta de creación del Sala Ajuste de 13 de marzo de 2018. Por Acta de fecha 13-03-2018 se llegó a un acuerdo entre empresa GEA y los representantes de los trabajadores para reconocer el complemento de "ajuste a Sala" a los trabajadores que realicen funciones de caja, panadería y frutería grupo II y cuya retribución anual global por todos los conceptos sea inferior a 13.400 euros brutos anuales. Se pactó

que la vigencia del acuerdo se iniciaría a partir del 1 de marzo de 2018, finalizando el 28 de febrero de 2019; el acuerdo fue objeto de tres prórrogas, finalizando la última el 28 de febrero de 2022.

Se pacta con efectos del 13-03-18, con carácter funcional, temporal y no consolidable, haciendo constar que se dejará de percibir en el momento en que no se cumplan dichos requisitos. Se pacta que el complemento será la diferencia entre la suma de las cantidades anuales que el trabajador tenga derecho a percibir y el importe anual de 13.400 euros brutos anuales, por lo que el importe variará en función de la retribución de origen de cada trabajador y será calculada nuevamente cada vez que se produzca una variación de ésta

En los años en los que GEA compensó y absorbió el complemento salarial NPE y el complemento Sala Ajuste, la trabajadora demandante percibía una retribución superior a la prevista en el convenio colectivo."

Funda la parte recurrente la modificación interesada por un lado en el documento 16 que son las nóminas de la trabajadora del año 2016 al 2023 a partir de las cuales quiere hacer constar que percibía una retribución superior a la prevista en el convenio colectivo, en el documento 2 del ramo de prueba de dicha parte que es el Acta final del periodo de consultas del expediente de MSCT de CAPRABO del año 2013, en el documento 3 Y 4 de la demandada consistente en el muestreo de nóminas de los meses de enero de 2016 y julio de 2022 de otros trabajadores, en el documento 1 de la demandada en lo relativo a la creación del complemento Sala Ajuste con efectos desde la nómina del mes de marzo de 2018.

Y a la vista de la documental citada, solo podemos acceder en parte a la modificación interesada. Así, si bien es cierto que la actora percibió las cantidades que se detallan por los complementos reclamados, y se pueden hacer constar las mismas, no cabe suprimir lo que recoge tal hecho probado en relación a las sumas que percibía la actora cuando fue subrogada de la mercantil CAPRABO que es lo que señala la sentencia al indicar las sumas percibidas por complemento NPE y por Sala Ajuste y que lo serían antes de proceder la empresa a la compensación y absorción que ahora se discute. Por otro lado, en cuanto a la naturaleza que se alega del complemento NPE según el acta que cita, lo que la parte pretende es que se vuelva a valorar por esta Sala la naturaleza del citado complemento salarial NPE y tal cuestión ya se analizó en la Sentencia dictada en procedimiento de conflicto colectivo que produce el efecto de cosa juzgada respecto de los procedimientos individuales que a la vista de tal pronunciamiento se planteen, siendo vinculante por ello para resolver la controversia ahora suscitada lo ya resuelto con dicha fuerza de cosa juzgada. En concreto señala la sentencia dictada en el proceso de conflicto colectivo y a la que se refiere la sentencia de instancia que *"La parte actora, no cuestiona que esos cinco complementos, no puedan compensarse ni absorberse con otros complementos o partidas, sino que lo que niega es que puedan serlo con los atrasos de convenio, por tratarse de conceptos heterogéneos, en un alegato, que, como vamos a ver, sí compartimos...."*Y tras citar la jurisprudencia de aplicación en relación a la figura de la compensación y absorción señala: *"Esta doctrina es, desde nuestro punto de vista, perfectamente extrapolable, a sensu contrario, reiteramos, al asunto enjuiciado, en el que, además, no se ha acreditado tampoco por la empresa, ni que los trabajadores que perciben los cinco complementos y a los que no se abonan atrasos, ya rebasen con su salario conjunto y en cómputo anual el mínimo de convenio, ni tampoco que los complementos citados sean mejoras convencionales. Siendo así, el abono de los citados complementos no se puede neutralizar con la percepción de atrasos, porque aquellos aparecen vinculados al concreto puesto, centro y funciones en cada caso realizadas. Su percepción no dimana de un acuerdo alcanzado por las partes o que se hubiese trasladado al propio convenio, ni tiene como destinatario a todo el colectivo subrogado por no depender de las concretas circunstancias de su puesto de trabajo (STS 8-1-19, Rec. nº 1066/17 ; STS 13-5-20, Rec. nº 3514/2017),sino que se relaciona con las condiciones en las que se presta el trabajo en cada caso y siendo así, la demanda, debe estimarse"*. Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y no cabe ahora que se llegue a otra conclusión sobre la naturaleza de tal complemento salarial y sobre su posible compensación y absorción que como hemos indicado no se niega en tanto la compensación tenga lugar respecto de otros complementos de puesto pero no con atrasos salariales de convenio. Sí accedemos sin embargo conforme al documento 1 de GEA y al no indicar nada al respecto la sentencia de instancia ni la dictada en procedimiento de conflicto colectivo, a adicionar los párrafos referidos al complemento Sala Ajuste y al Acuerdo de 13-03-2018 por el que se pacta la creación del mismo, desprendiéndose de tal documento 1 citado los hechos que se quieren adicionar. No cabe sin embargo, adicionar la última frase que pretende recoger que cuando se compensaron y absorbieron dichos complementos la actora percibía una retribución superior a la prevista en el convenio colectivo, pues la parte recurrente lo que cita son las nóminas de la actora y luego se remite a un cuadro comparativo del salario de la actora y del recogido en el Convenio colectivo, pero en el que no se identifican los distintos conceptos retributivos devengados en cada mensualidad ni sus importes a los efectos de poder establecer la comparación en los términos adecuados. Además, lo que se trata de introducir, no son los conceptos e importes que por los mismos ha venido percibiendo la actora en las distintas anualidades, sino que se trata de introducir una valoración y apreciación jurídica que no cabe a la hora de instar una revisión fáctica. Como ya ha señalado esta Sala en la sentencia dictada el 24 de junio del 2024 RS 105/2024, dicha revisión no

procede por cuanto *"se apoya en una extensa documental (nóminas de los años 2016 a 2023 y su relación con el Convenio aplicable en cada momento) que ya fue analizada y valorada por la juzgadora de instancia, sin que sea procedente que esta Sala efectúe nueva valoración de la misma prueba, no advirtiéndose error evidente en la misma, limitándose la recurrente a consignar una conclusión valorativa sin un desglose sobre las cuantías anuales percibidas, y las establecidas en Convenio colectivo; por lo que el motivo fracasa."*Además, como señala la Sentencia de esta Sala de fecha 13-12-2024 (RS 629-24 sección 1ª), *"En cualquier caso, carecería de trascendencia. A tal efecto, no es novedoso, de entre la multiplicidad de supuestos que hemos tenido que solventar respecto a este tipo de Recursos planteados por esa misma empresa, el que alegase que no era posible abonar ese tipo de complementos cuando las retribuciones del trabajador eran superiores a las establecidas en el Convenio Colectivo de Comercio de Alimentación (CC), de referencia. Así lo hizo también en el Recurso que posteriormente no fue aceptado por esta Sala, por resolución de 25-1-2024, rec 544/2023 -argumento que se recuerda en el FD cuarto.1-. O, más recientemente, en la de 29 de noviembre de 2024, rec. 570/2024 -FD tercero-. Visto lo cual, misma suerte correría en este caso, pues no vemos causas para apartarnos de lo allí solventado."*De este modo, tal hehco probado quedará redactado como indicamos a continuación: ***"CUARTO.-*** Es conforme que la parte actora fue subrogado de la mercantil CAPRABO SA percibiendo los complementos que se señalan en las cuantías indicadas: Complemento NPE: 50,12 €/mes 36,26 €/mes entre los meses de agosto de 2017 y febrero de 2018. *Complemento Sala Ajuste: 95,09 €/mes en los meses de marzo de 2018 a diciembre de 2018; 69,55 €/mes en los meses de enero de 2019 a octubre de 2019; 66,66 €/mes en los meses de noviembre de 2019 a diciembre de 2019; 43,38 €/mes en los meses de enero de 2020 a julio de 2020; y 8,33 €/mes en los meses de agosto de 2020 a noviembre de 2021. Señala que desde agosto de 2017 se fueron compensando hasta su total eliminación. Igualmente es conforme que la parte actora percibió un total de 161,70 € en concepto de atrasos.*

El Sala Ajuste se pacta con carácter temporal y no consolidable cuya cuantía es el producto de una operación aritmética, según expone el acta de creación del Sala Ajuste de 13 de marzo de 2018. Por Acta de fecha 13-03-2018 se llegó a un acuerdo entre empresa GEA y los representantes de los trabajadores para reconocer el complemento de "ajuste a Sala" a los trabajadores que realicen funciones de caja, panadería y frutería grupo II y cuya retribución anual global por todos los conceptos sea inferior a 13.400 euros brutos anuales. Se pactó que la vigencia del acuerdo se iniciaría a partir del 1 de marzo de 2018, finalizando el 28 de febrero de 2019; el acuerdo fue objeto de tres prórrogas, finalizando la última el 28 de febrero de 2022. Se pacta con efectos del 13-03-18, con carácter funcional, temporal y no consolidable, haciendo constar que se dejará de percibir en el momento en que no se cumplan dichos requisitos. Se pacta que el complemento será la diferencia entre la suma de las cantidades anuales que el trabajador tenga derecho a percibir y el importe anual de 13.400 euros brutos anuales, por lo que el importe variará en función de la retribución de origen de cada trabajador y será calculada nuevamente cada vez que se produzca una variación de ésta."

2. En el tercer motivo de recurso solicita GEA la modificación del hecho probado sexto de la sentencia para fijar la fecha correcta de la subrogación de Alcampo, y como ya se ha planteado esa misma revisión por esta última empresa y hemos accedido a la misma, debemos estar a lo que hemos acordado estimando así la revisión propuesta.

3. En el cuarto motivo de recurso solicita GEA la adición de un nuevo hecho probado, el noveno, para el que propone la siguiente redacción: *"La parte actora estuvo en situación de IT en los siguientes periodos (tal y como se desprende de los Documentos n.º 15 y 16 del ramo de prueba de GEA): - Del 3 de octubre de 2020 al 11 de octubre de 2020; - Del 13 de enero de 2021 al 19 de febrero de 2021; - Del 10 de noviembre de 2021 al 17 de noviembre de 2021; y - Del 16 de febrero de 2022 al 17 de febrero de 2022."*

Se cita por la parte recurrente los documentos 15 y 16 de su ramo de prueba, y en cuanto al documento 15 es el expediente contractual de la actora, y en el folio 341 se recogen los periodos de incapacidad temporal de la actora que coinciden con la revisión fáctica propuesta, constando en las nóminas de la misma forma el abono de prestación de incapacidad temporal en dichos periodos por lo que accedemos a la modificación interesada.

CUARTO.- Examen de las Infracciones jurídicas

I.Pasamos a continuación a analizar los motivos destinados al examen de las infracciones jurídicas alegados por las empresas recurrentes con amparo en el apartado c) del artículo 193 de la LRJS, y así Alcampo denuncia en su segundo motivo de recurso la infracción del artículo 87-1 y 82-3 del ET así como del artículo 1091 y 1255 y siguientes del CC en relación con la jurisprudencia aplicable al caso. Señala que el fallo de la sentencia objeto del presente recurso de suplicación no es acorde a la vigente normativa y Doctrina jurisprudencial al estimar el devengo y abono del complemento Sala Ajuste con posterioridad a febrero de 2022. Alega que respecto de la naturaleza del complemento Sala Ajuste, consta probado que fue creado por Acta de fecha 13 de marzo de 2018 en la que se llegó a un acuerdo entre la Mercantil Grupo el Árbol y los Representantes de los Trabajadores para reconocer el complemento de Sala Ajuste (o Ajuste Sala) a los trabajadores que realizasen funciones de caja, panadería, frutería y cuya retribución anual global por todos los conceptos fuere

inferior a 13.400 euros brutos anuales; se pactó con efectos del 13 de marzo de 2018 con carácter funcional, temporal y no consolidable, entendiéndose que se dejaría de percibir dicho complemento en el momento en el que no se cumpliesen los requisitos recogidos en el Acuerdo firmado por la Representación de los trabajadores y GEA. Además, se pactó que la cuantía del complemento sería la diferencia entre la suma de las cantidades anuales que el trabajador percibiese y el importe de 13.400 euros brutos anuales, por lo que el importe variaría en función de la retribución de origen y sería calculada nuevamente cada vez que se produjera una variación de la misma; por lo que, como su propio nombre indica, se ajustaba anualmente, conforme con la retribución concreta que percibiera cada trabajador. En dicha Acta de creación de fecha 13 de marzo de 2018, se pactó el carácter absorbible y compensable con las subidas salariales de todos y cada uno de los conceptos retributivos previstos en el convenio colectivo o con la implantación de nuevos conceptos salariales o sistemas de retribución variable; teniendo en cuenta que dicho acuerdo colectivo temporal sufrió hasta 3 prórrogas, obrando las mismas en Autos, hasta la pérdida de vigencia en febrero de 2022, fecha en la que finalizó el acuerdo suscrito entre las partes. Alega que el Complemento Sala Ajuste ha tenido una vigencia limitada, concretamente estuvo vigente desde el 13 de marzo de 2018 hasta el 28 de febrero de 2022, fecha en la que perdió vigencia la última prórroga firmada del acuerdo, por lo que no procede reclamar ni percibir el complemento con posterioridad a dicha fecha. Indica que nos encontramos ante un acuerdo extraestatutario, cuya característica principal es que vinculan exclusivamente a quienes los suscriben y a sus representados. Además, al tratarse de un acuerdo extraestatutario hay que respetar lo previsto en los artículos 87.1 y 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, que prevén la obligación de cumplir lo pactado y durante todo el tiempo de su vigencia, por lo que, una vez se pierda la misma, las partes firmantes quedan liberadas de lo acordado. Indica que el complemento Sala Ajuste dejó de existir más de un año antes de que se produjera la subrogación con Alcampo, la cual como indicábamos tuvo lugar el 6 de abril de 2023, por lo que no ha habido incumplimiento alguno por parte de Alcampo al no abonarlo, no pudiéndosele exigir responsabilidad ni cantidad alguna a mi representada por este complemento, pues no estaba obligada a abonarlo en aplicación del precepto mencionado. De igual forma, el complemento Sala Ajuste no puede percibirse con posterioridad al 28 de febrero de 2022 ni quedar incorporada como condición más beneficiosa, y se cita al efecto la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 1 de febrero de 2017, recurso 119/2016, en la que hace un resumen de la jurisprudencia existente en relación a la condición más beneficiosa. La empresa GEA por su parte aunque no formula un motivo de recurso para que se declare solo que el complemento Sala Ajuste solo se podía percibir hasta febrero del 2022, sí viene a referirse a tal periodo temporal en el motivo quinto de recurso que formula en el que además alega que procede la compensación y absorción respecto del salario superior percibido y entre los propios complementos, y en cuanto a la realidad de la creación de tal complemento Sala Ajuste, aunque la entidad ALCAMPO no ha formulado revisión fáctica alguna para adicionar algún hecho al respecto, sí lo hace la empresa GEA de manera que consta la creación de tal complemento en marzo del 2018 que es cuando pasa a percibirlo la actora y se constata que la última prórroga lo sería hasta febrero del 2022, de manera que como indica ALCAMPO, no le corresponde a dicha empresa abonar suma alguna por tal complemento a partir de dicha fecha, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria declarada en la sentencia de instancia respecto de las deudas de GEA y respecto de la cual no se alega infracción jurídica alguna por dicha empresa recurrente, por lo que la condena de dicha empresa tanto en relación a uno como otro complemento dependerá de lo que se resuelva en relación a los motivos de recurso articulados por GEA.

II. 1. La entidad GEA formula el primero de los motivos de recurso articulados al amparo del apartado c) del artículo 193 de la LRJS, el quinto del recurso, denunciando la interpretación errónea del artículo 5 del Convenio colectivo del sector de comercio de Alimentación, así como del artículo 26-5 ET y de los artículos 1255 y siguientes del CC, así como de la jurisprudencia que los interpreta. Y se alega que se pretende revisar el derecho aplicado en la Sentencia, concretamente, al no haber validado la minoración operada por GEA de dos complementos, NPE y Sala Ajuste, de naturaleza compensable y absorbible. Alega que no puede resultar de aplicación al presente procedimiento lo resuelto por la sentencia sobre atrasos, pues en aquel procedimiento se analizó de forma exclusiva la compensación y absorción de unos complementos individualmente considerados con los atrasos abonados en junio del 2018 por la actualización retroactiva de los efectos económicos del convenio colectivo. Alega que en esta litis no se ha discutido la compensación y absorción del NPE y Sala Ajuste de forma individual con los atrasos, puesto que (i) los complementos se compensaron y absorbieron entre sí y (ii) que el Sala Ajuste dejó de devengarse según los términos del acuerdo que lo creó, quedando ambos mecanismos al margen de la compensación y absorción con atrasos e, incluso, con incrementos. Por lo que entiende han quedado imprejuzgadas dos cuestiones: (i) la compensación y absorción de los complementos con los incrementos del convenio colectivo y (ii) la compensación y absorción de los complementos entre sí. Y procede a analizar la naturaleza de ambos complementos señalando que la compensación y absorción operada por GEA resulta ajustada a derecho, que el complemento NPE se pactó en febrero del 2013 con tal carácter compensable y absorbible y que el complemento Sala Ajuste se crea en marzo del 2018 como mejora voluntaria del salario del personal del grupo II hasta los 13.400 euros brutos

anuales a jornada completa, siendo igualmente un complemento extra-convenio, compensable y absorbible no consolidable y temporal, indicando que la última prórroga agotó su vigencia en febrero del 2022. Incide en señalar que ambos complementos se podrían compensar tanto con los incrementos del convenio colectivo como con otros complementos compensables y absorbibles, máxime cuando se percibía un salario superior al previsto en convenio. Alega que mientras que el NPE no ha sido objeto de compensación y absorción con atrasos ni incrementos, el Sala Ajuste fue minorándose en aplicación estricta de los términos con los que se pactó, siendo un complemento "absorbible y compensable con las subidas salariales de todos y cada uno de los conceptos retributivos previstos en el Convenio colectivo". Se citan distintas sentencias de esta Sala a partir de las cuales se ha declarado la naturaleza compensable y absorbible de este complemento, que además lo que se produce es una compensación y absorción de dos complementos compensables y absorbibles entre sí y que por ello las dos modalidades de compensación y absorción resultan ajustadas a derecho.

En relación a la naturaleza del complemento salarial NPE y del complemento Sala Ajuste, la Sentencia dictada por esta Sala de lo Social el 10 de julio del 2020 en procedimiento de conflicto colectivo, ya analiza la naturaleza del complemento salarial NPE y del complemento Sala Ajuste ahora discutidos y en concreto si pueden ser compensados con incrementos en el salario base que precisamente son los incrementos que por actualizaciones salariales reclama la demandante, señalando que:

"el artículo 5.3 del convenio establece que los beneficios que otorga, podrán ser compensados y absorbidos con respecto a situaciones que anteriormente rigieran por voluntaria concesión de las empresas. De lo anterior resulta que la norma convencional no describe en qué consisten los cinco complementos que, según la parte actora, no pueden neutralizarse y también parece claro que, como hemos declarado probado a partir de la declaración testifical, esos cinco pluses dependen del puesto de trabajo, del centro en el que se prestan servicios y de las funciones que se desempeñan en ellos. La parte actora, no cuestiona que esos cinco complementos, no puedan compensarse ni absorberse con otros complementos o partidas, sino que lo que niega es que puedan serlo con los atrasos de convenio, por tratarse de conceptos heterogéneos, en un alegato, que, como vamos a ver, sí compartimos. **CUARTO.-**La razón de nuestra decisión estimatoria, la basamos en la aplicación, a sensu contrario, de la doctrina contenida en la *sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2020, Rec. nº 4439/2017* ,en la que se analizó la posibilidad de compensar y absorber con el incremento del salario base y pagas extraordinarias, una serie de pluses establecidos por acuerdo de empresa que, al contrario de lo que cabía inferior de sus respectivas denominaciones (penosidad, toxicidad o peligrosidad), se abonaban con independencia de las circunstancias en las que, en cada caso, se desarrollara el trabajo. La sentencia entonces recurrida había considerado que como esos conceptos se pagaban mensualmente, en función de la categoría profesional y en cuantía fija, sí cabía su compensación y absorción con lo percibido de más, en concepto de salario base y pagas extraordinarias, al considerar homogéneos los pluses que se abonan a todo el personal si desnaturalizándose, se convierten en un concepto salarial ordinario percibido por todos los trabajadores. Y el *Tribunal Supremo, con cita de las sentencias de 14 de abril de 2010, Rec. nº 2721/2009* y *8 de enero de 2019, Rec. nº 1066/2017* ,confirma esa tesis, razonando lo siguiente: *"... 1) la compensación y absorción debe operar sobre retribuciones que presenten la necesaria homogeneidad...; 2) esta interpretación restrictiva tiene su fundamento en que la finalidad de la norma es evitar la superposición de mejoras salariales originadas en diversas fuentes reguladoras ..., superposición que no se produce cuando los conceptos salariales son heterogéneos; 3) las posibilidades de compensación y absorción deben valorarse teniendo en cuenta las circunstancias del caso, atendiendo siempre a "los términos, modo y extensión en los que han sido pactadas" las remuneraciones salariales implicadas...; 4) la absorción y compensación no rige en principio entre conceptos salariales por unidad de tiempo y devengos en función del esfuerzo laboral, ni entre complementos personales que no se vinculan a resultado alguno o a particulares condiciones de trabajo y aquéllos que se ligan al puesto de trabajo ...; y 5) ... no cabe la compensación y absorción en el salario base de un complemento personal percibido con ocasión de la fusión de determinadas cajas ... o la compensación y absorción en el sueldo de convenio de un complemento de cantidad y calidad del trabajo que no se satisface a todos los empleados ...".*De modo que: "*... procede la compensación y absorción de los pluses de trabajos penosos tóxicos o peligrosos con el incremento del salario base y pagas extraordinarias efectuado por la demandada mediante Acuerdo de empresa, al tratarse de conceptos homogéneos. En efecto, si bien la absorción y compensación no rige en principio entre conceptos salariales por unidad de tiempo y devengos en función del esfuerzo laboral, ni entre complementos personales que no se vinculan a resultado alguno o a particulares condiciones de trabajo y aquéllos que se ligan al puesto de trabajo, en este supuesto el plus no retribuye las especiales características de un puesto de trabajo sino que se abona a todos los trabajadores que ostentan una determinada categoría, con independencia de las circunstancias concretas en que desarrollen su trabajo...".*Esta doctrina es, desde nuestro punto de vista, perfectamente extrapolable, a sensu contrario, reiteramos, al asunto enjuiciado, en el que, además, no se ha acreditado tampoco por la empresa, ni que los trabajadores que perciben los cinco complementos y a los que no se abonan atrasos, ya rebasen con su salario conjunto y en cómputo anual el mínimo de convenio, ni tampoco que los complementos citados sean mejoras convencionales. Siendo así, el abono de los citados

complementos no se puede neutralizar con la percepción de atrasos, porque aquellos aparecen vinculados al concreto puesto, centro y funciones en cada caso realizadas. Su percepción no dimana de un acuerdo alcanzado por las partes o que se hubiese trasladado al propio convenio, ni tiene como destinatario a todo el colectivo subrogado por no depender de las concretas circunstancias de su puesto de trabajo (*STS 8-1-19, Rec. nº 1066/17 ; STS 13-5-20, Rec. nº 3514/2017),*sino que se relaciona con las condiciones en las que se presta el trabajo en cada caso y siendo así, la demanda, debe estimarse."

Por su parte la Sala Cuarta del Tribunal Supremo al desestimar el recurso de casación formulado frente a dicha sentencia, se pronuncia en la sentencia de 7 de abril del 2022 señala:

"El art. 5. del Convenio Colectivo del Comercio de Alimentación para la Comunidad de Madrid, tal y como ya recoge la sentencia recurrida, al regular la "Vinculación a la totalidad, condiciones más beneficiosas, compensación y Absorción", dispone lo siguiente: "Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo o unidad indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente en su cómputo anual. Todas las condiciones económicas contenidas en el presente Convenio se establecen en el carácter de mínimas, por lo que las situaciones más favorables, con respecto a lo contenido en el presente Convenio, subsistirán para aquellos trabajadores que vinieran disfrutándolas. Los beneficios otorgados por el presente Convenio podrán ser compensados y absorbidos con respecto a situaciones que anteriormente rigieran por voluntaria concesión de las empresas". El art. 19 del convenio colectivo define la estructura salarial entre salario base de grupo, al que destina el art. 20, y los complementos salariales, al que destina el art, 21 y que define el complemento personal, el de puesto de trabajo, como " los complementos integrados por las cantidades que deba percibir el trabajador por razón de las características del puesto de trabajo en el que desarrolla efectivamente la actividad, o bien, en función de la prestación en algún momento, forma o lugar determinado, bajo ciertas características diferenciadas. Este complemento es de índole funcional y su percepción depende exclusivamente de la efectiva prestación del trabajo en el puesto asignado, o bien, en la modalidad o circunstancia que se retribuye específicamente, por lo que no tendrá carácter consolidable". El art. 23, al regular los incrementos salariales y tablas salariales refiere: "1.- Salario base de los grupos profesionales de aplicación desde el 01 de noviembre hasta el 31 de diciembre del año 2017: a.- Incremento: Será el que figura en el Anexo I. Este concepto, junto con el de complemento de antigüedad en aquellos casos en que el mismo se devengue, será la base sobre la que se aplicará el sistema de incremento retributivo previsto en el presente artículo. 2.- Salario de aplicación desde el día 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2018: a.- Incremento: Será el resultante de aplicar a los conceptos de salario base de grupo y, en su caso, complemento de antigüedad, calculados sobre las tablas salariales definitivas de 2017, un incremento del 3%. Dicha tabla figura en el Anexo II. 3.- Salario de aplicación desde el día 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2019:a.- Incremento: Será el resultante de aplicar a los conceptos de salario base de grupo y, en su caso, complemento de antigüedad, calculados sobre las tablas salariales definitivas de 2018, un incremento del 2,5%. Dicha tabla figura en el Anexo III.4.- Salario de aplicación desde el día 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2020:a.- Incremento: Será el resultante de aplicar a los conceptos de salario base de grupo y, en su caso, complemento de antigüedad, calculados sobre las tablas salariales definitivas de 2019, un incremento del 2,5%. Dicha tabla figura en el Anexo IV". La *STS de 13 de enero de 2021, rcud 2460/2018 ,*concluye en que opera en ese caso la compensación y absorción de los pluses de trabajos penosos, tóxicos o peligrosos con el incremento del salario base y pagas extraordinarias efectuado por la empresa, y nos recuerda la doctrina de la Sala, recogida en la sentencia de 14 de abril de 2010, rcud 272009, diciendo, a partir. del mandato recogido en el *art. 26.3 del ET ,*que la compensación y absorción opera sobre conceptos homogéneos que traigan causa de la misma fuentes que los regulan y que debe valorarse en atención a las circunstancias del caso, atendiendo siempre a los términos, modos y extensión en los que han sido pactadas las percepciones salariales implicadas. Igualmente, recuerda que dicha figura no rige, en principio, entre conceptos salariales por unidad de tiempo y otros que atiendan al esfuerzo laboral o que atiendan a condiciones de trabajo particular o ligados al puesto de trabajo, recordando la *STS de 25 de mayo de 2005 ,*que aquí se cita por el Ministerio Fiscal, que no cabe "la compensación y absorción en el sueldo de convenio de un complemento de cantidad y calidad del trabajo que no se satisface a todos los empleados (STS 10-6-1994, citada)". La aplicación de la compensación la justifica en que el plus en cuestión no retribuye características especiales o particulares de las condiciones de trabajo sino que se abona a todos los trabajadores con determinada categoría, al margen de las circunstancias concretas en que se desarrolla el trabajo. Los hechos probados refieren que la empresa abona a determinados trabajadores procedentes de Caprabo los complementos de NPE, Salarial a Pagas, Ajuste de Sala, Diferencia de Puesto, Plus Picker cuyo cobro depende de las funciones de su puesto concreto, del centro en el que prestan servicios y de las funciones que realizan. Estos trabajadores han visto compensados y absorbidos estos complementos por los atrasos de convenio. La aplicación de aquella doctrina al caso nos permite confirmar la decisión recurrida porque, como bien refiere la Sala de instancia, no estamos ante el supuesto que, según el convenio, permite compensar y absorber los beneficios otorgados por el presente Convenio por cuanto que no consta que los complementos en cuestión fueran producto de una voluntaria concesión de las empresas.

Los complementos salariales que aquí se está debatiendo, a la vista del relato fáctico y los elementos sobre los que las partes ha establecido la controversia, aportando cada una los medios de prueba que han estimado oportunos a sus planteamientos, como declara la Sala de instancia, son producto y responden a las concretas y particulares circunstancias que rodean el contenido de la actividad laboral por lo que no se desnaturaliza la realidad a la que responden. Junto a ello, y es importante, tampoco consta que los afectados por el conflicto hayan estado percibiendo unas retribuciones que, en conjunto y computo anual, superen las nuevas previsiones del convenio. En consecuencia de todo ello, la compensación que ha realizado la empresa demandada, con los atrasos por convenio, no era procedente. Todo lo cual, permite confirmar la sentencia recurrida que, en interpretación de las previsiones del convenio y las demás normas aplicables, atiende a un criterio lógico y razonado que *esta Sala debe mantener (STS de 21 de diciembre de 2020, rec. 76/2019* y las que en ella se citan)."

De acuerdo con dicha doctrina, los referidos complementos salariales no pueden compensarse y absorberse con la subida salarial derivada de las actualizaciones salariales y así se indica de forma expresa en las indicadas sentencias y ello aun cuando pudiera compensarse y absorberse con otros complementos también de puesto de trabajo y que tengan un carácter homogéneo y tanto porque lo resuelto en dicha sentencia dictada en proceso de conflicto colectivo tiene fuerza de cosa juzgada en los procedimientos individuales como porque resulta de la doctrina expuesta que no procede la compensación y absorción pues se trate de atrasos o de incrementos derivados de las tablas salariales, se trataría de compensar complementos de puesto con salario base, y así conceptos heterogéneos, entendemos que la compensación y absorción del complemento NPE con las subidas salariales reduciendo el importe a abonar por tal complemento hasta marzo del 2018 infringen lo que ya se resolvió por Sentencia firme en cuanto a la no compensación y absorción de tal complemento, de manera que procede el abono a la actora de las diferencias reclamadas hasta marzo del 2018. Esta misma solución ha seguido la sentencia antes citada de esta Sala, sección 2ª al resolver el recurso de suplicación 197/23 indicando: "sí existe es un efecto positivo de cosa juzgada del *artículo 222.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ,*al tratarse de las mismas partes, dado que la premisa con la que se resolvió el tema de la compensación de los complementos debatidos con los atrasos de convenio no sufre ninguna alteración en relación con los salarios posteriores a la publicación del convenio colectivo. Es decir, si se reconocieron los complementos correspondientes a las mensualidades anteriores a la publicación del convenio colectivo negando su compensación o absorción fue por la aplicación de un criterio sobre la necesaria homogeneidad de los conceptos, de manera que aunque un determinado concepto salarial sea compensable o absorbible, la compensación o absorción solamente puede producirse con concepto salariales que reúnan una analogía u homogeneidad suficiente, lo que en este caso no se cumple. Dicha cuestión ya ha quedado resuelta entre las partes y el mismo razonamiento se puede proyectar hacia los salarios posteriores a la publicación del convenio colectivo en el BOCM de 26 de mayo de 2018, de manera que es una cuestión que como premisa común a ambos litigios ya está resuelta en sentencia firme, desplegando por ello la eficacia de cosa juzgada material, lo que determina la desestimación del recurso presentado." En los mismos términos se pronuncia la sentencia dictada por esta Sala, sección 3ª, RS 1179/2022 de 20 de febrero del 2023 al indicar: "De manera que, como afirma el demandante, los complementos a los que se refiere esta litis y que se incluían entre los cinco a los que alude la sentencia dictada en el conflicto, se relacionan con las condiciones en las que presta su trabajo y, siendo así, se consideran no compensables ni absorbibles en dicha resolución, lo que constituye cosa juzgada y a ella hemos de estar, tal y como ha apreciado el juzgador a quo, lo que lleva a la desestimación del recurso. "

Consta que a partir de marzo del 2018 se deja de abonar tal complemento NPE y se pasa a abonar el complemento Sala Ajuste entendiendo la empresa que procedía la compensación y absorción del complemento NPE con el nuevo complemento pactado. Sin embargo y siguiendo el criterio de la sentencia dictada por esta Sala en procedimiento de conflicto colectivo, para que pudiera operar tal compensación y absorción deberíamos entestar ante conceptos homogéneos y ello no consta, siendo así además que el acuerdo de marzo del 2018 por el que se fija tal complemento, que obedece por ello a lo acordado con la representación de los trabajadores, señala que es un complemento absorbible y compensable con las subidas salariales de todos y cada uno de los conceptos retributivos previstos en el Convenio colectivo o con la implantación de nuevos conceptos salariales o de sistemas de retribución variable, y como el complemento NPE ya se percibía por la actora y no se indica de forma expresa que se deje el mismo sin efecto o que proceda la compensación con tal complemento y en cuanto a la compensación con las subidas salariales lo acordado por sentencia firme dictada en conflicto colectivo que hace referencia también a este complemento Sala Ajuste entre los cinco complementos analizados, vincula en este procedimiento, ello debe llevar a entender que no procede la compensación y absorción alegada del complemento NPE desde marzo del 2018.

En cuanto al complemento Sala ajuste, el acuerdo por el que se reconoce el mismo y que es de marzo del 2018, fijaba plazos de vigencia anuales y que para prorrogarse debía realizarse tal prórroga de forma expresa. Conforme a la revisión fáctica a la que hemos accedido, consta que el acuerdo sobre tal complemento se ha ido prorrogando al menos hasta febrero del 2022. Conforme al acuerdo que fija tal complemento, debía

existir prórroga expresa anual del pacto sobre tal complemento y más allá de febrero del 2022 cuya prórroga se reconoce por la parte demandada, no consta prórroga alguna, por lo que aunque entendemos que no procede la compensación y absorción alegada por la recurrente, no cabe condena al abono de tal complemento más allá de febrero del 2022.

2.La empresa recurrente articula el sexto motivo de recurso de forma subsidiaria alegando la infracción del artículo 59 del ET, por la incorrecta aplicación del artículo 160-6 de la LRJS y del 1973 CC, al amparo de la jurisprudencia que lo interpreta. Denuncia así la recurrente que los preceptos citados suponen que la acción individual para reclamar la minoración del NPE y el Sala Ajuste por su compensación y absorción con los incrementos del Convenio prescribe al año desde que la acción pudiera ejercitarse, quedando interrumpida la prescripción durante la pendencia de un conflicto colectivo de idéntico objeto. No obstante, el objeto de la Sentencia sobre atrasos no es idéntico al del presente procedimiento (atrasos frente a incrementos). Entiende que el conflicto colectivo no analizó la compensación y absorción del NPE y el Sala Ajuste (i) entre sí, (ii) ni con los incrementos y que acreditado lo anterior, es incorrecta la aplicación del artículo 160.6 de la LRJS sobre el presente procedimiento al amparo de un conflicto colectivo limitado a los atrasos, mientras que en este se discute la compensación del NPE y el Sala Ajuste entre sí y del Sala Ajuste con incrementos, citando al efecto varias sentencias de los juzgados de lo social que no constituyen jurisprudencia a invocar a través de este motivo de recurso pues a tal efecto debe estarse a lo que consta en el artículo 1-6 CC, y señala que considerando que no se abonaba ninguna cantidad por NPE y Sala Ajuste en marzo de 2022, solicitamos que se aplique la excepción de prescripción y se declare que las codemandadas no adeudarían ninguna cantidad en concepto de NPE y Sala Ajuste por estar enteramente prescritos.

No podemos acoger la interpretación que realiza la parte recurrente, pues como ya ha señalado esta Sala en la sentencia dictada en el RS 358/2023 (sección 6ª), los incrementos salariales derivados de la actualización de las tablas salariales del convenio de aplicación, no son sino atrasos derivados de la aplicación del convenio colectivo que es el que recoge la actualización anual de los salarios como así se desprende del referido convenio colectivo, artículo 23. Según la argumentación de la parte recurrente el conflicto colectivo solo se refería a los atrasos devengados desde el mes de enero del 2017 y hasta la publicación del convenio colectivo en mayo del 2018, pero la cuestión que se planteaba en dicho conflicto colectivo iba más allá de ese periodo concreto y versaba sobre la posibilidad de compensar y absorber los incrementos salariales fijados en el convenio, bien en el propio convenio colectivo o en las nuevas tablas salariales actualizadas por aplicación del convenio colectivo, con cinco complementos a los que se refiere dicha sentencia y entre los que se encuentra el complemento ahora discutido, el complemento salarial NPE. La sentencia de conflicto colectivo se refiere a "atrasos", porque cuando se inicia la acción de conflicto colectivo publicado el convenio colectivo se habían generado atrasos a abonar ya que se pactaron los incrementos desde enero del 2017, pero no se ciñe a un periodo concreto sino a los atrasos derivados de la aplicación del convenio colectivo, siendo además la finalidad de la demanda de conflicto colectivo instada el que los citados complementos no pudieran ser absorbidos por las subidas de salario previstas por el convenio colectivo al tratarse de conceptos heterogéneos diferentes del salario base, y así de complementos de puesto de trabajo y no abonados de forma graciosa por la empresa. Por ello el inicio de tal acción colectiva sí interrumpió el plazo de prescripción para la reclamación salarial individual ejercitada por la demandante y no cabe hablar de prescripción. Entendiendo igualmente que no existe prescripción de la acción en una reclamación similar a la presente se ha pronunciado ya esta Sala, sección 2ª en la Sentencia dictada en fecha 31 de mayo del 2023 en el RS 197/2023 aun cuando la argumentación que se recoge en la misma no sea del todo coincidente con la que ahora exponemos. En consecuencia, desestimamos lo argumentado en este motivo de recurso, entendiendo que no procede apreciar la excepción de prescripción alegada por la empresa pues como indica la STS de 7 de Julio del 2016 (RC 167/2015), *"la tramitación de un proceso de conflicto colectivo no solo paraliza los procedimiento los individuales ya iniciados sobre el mismo objeto, sino que sirve para interrumpir la prescripción de las acciones pendientes de ejercitar [SSTS 25/03/92 (RJ 1992, 1873)-rcud 3441/89 -; 21/10 / 98 (RJ 1998, 8912)-rcud 4788/97 -; ... 11/02/14 -rco 82/12 -; ... y 18/12/14 (RJ 2015, 1891)-rcud 2802/13 -], pudiendo afirmarse en justificación de ello que «... los efectos que, sobre el invocado instituto de la prescripción, pudiera tener el hecho de la tramitación de los referidos procesos de conflicto colectivo exige la toma en consideración de la especial naturaleza de éstos, en cuanto afectan a intereses comunes de un grupo genérico de trabajadores por versar sobre la interpretación y alcance de una norma a ellos atinente. El riesgo de eventuales sentencias contradictorias, si coetáneamente al proceso de conflicto colectivo se ejercitan demandas individualizadas, y el efecto vinculante de la sentencia firme que da fin a aquél, justifica la inactividad de parte, en cuanto a las reclamaciones individuales. Todo ello es de suyo suficiente para que se estime interrumpida la prescripción conforme a una razonable interpretación del artículo 1973del Código Civil (LEG 1889, 27), conclusión a la que también en su día había llegado el ya extinto Tribunal Central de Trabajo, órgano competente para estas materias en el régimen jurídico- procesal anterior» (SSTS 25/03/92 (RJ 1992, 1873)-rcud 3441/89 -); a lo que añadir «el refuerzo que supone que el artículo 158.3 de la Ley de Procedimiento Laboral (RCL 1995, 1144 y 1563)[hoy*

160.5 LRJS (RCL 2011, 1845)] haya dispuesto expresamente los efectos de la cosa juzgada que una sentencia de conflicto colectivo tiene "sobre los procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse, que versen sobre idéntico objeto"» (STS 21/10/98 -rcud 4788/97 -); y con mayor razón -añadimos ahora- que el vigente art. 160.5 LRJS (RCL 2011, 1845)extienda la misma eficacia respecto de los procesos «en relación de conexidad con» lo resuelto en el conflicto de cuya eficacia interruptiva se trata." Y en términos similares indica la STS de 18-2-2105 (RCUD 1335/2014), *"Es doctrina de esta Sala en orden a la interrupción de la prescripción y su incidencia por la posible tramitación de un conflicto colectivo, la contenida, entre otras, en las SSTS/IV 18-octubre-2006 (RJ 2006, 7739)(recurso 2149/05), 11-marzo-2009 (RJ 2009 , 1723)(rrcud. 4077/2007 y 4084/2007), y 12-marzo-2009 (rrcud. 4199/2007 (RJ 2009, 2201)y 4092/2007 (RJ 2009, 2202)), en las que se razona en los siguientes términos:<< El problema, más que en el art. 59.2 ET (RCL 1995, 997)y en el art. 161.3 de la LPL (RCL 1995, 1144 y 1563)que se han denunciado, se concreta fundamentalmente en el estudio de los efectos del art. 1973del Código Civil (LEG 1889, 27), que es el precepto interpretado de forma diferente y contradictoria por las dos sentencias comparadas. A tal efecto, tanto las dos sentencias como el recurrente conocen y citan la doctrina de esta Sala según la cual la tramitación de un proceso de conflicto colectivo no solo paraliza el trámite de los individuales ya iniciados sobre el mismo objeto -por todas SSTS 30-6-1994 (RJ 1994, 5508)(Rec.-1657/93), 21-7-1994 (RJ 1994, 6690)(Rec.-3384/93) y 30-9-2004 (RJ 2004, 7494)(Rec.-4345/03)- sino que sirve para interrumpir la prescripción de las acciones pendientes de ejercitar -por todas SSTS 6-7-1999 (RJ 1999, 5276)(Rec.-4132/98) o 9-10-2000 (RJ 2000, 8303)(Rec.- 3693/99 -. Ahora bien, conviene recordar que esta doctrina no tiene su base en el entendimiento de que la acción de conflicto colectivo sea la misma que la acción individual en el sentido estricto en que viene exigido por el art. 1973del CC cuando dice que "la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales", sino en varias circunstancias derivadas de la naturaleza y características del proceso. El primer argumento de tal doctrina se apoya en el hecho de que la sentencia de conflicto colectivo tiene un efecto directo sobre lo que haya de decirse en la sentencia individual, y no solo porque el art. 158.3 de la LPL disponga que aquella sentencia producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales sobre el mismo objeto sino porque, como decía expresamente la sentencia de 21-7-1994 antes citada "es indiscutible la vinculación entre los conflictos individuales y el conflicto colectivo con idéntico objeto" con la consecuencia de que sirve para interrumpir la prescripción de un proceso no iniciado todavía pues, como se decía ya en SSTS de 21-10-1998 (RJ 1998, 8912)(Recs.-4788/97 y 1527/98), y se repitió en la STS 6-7-99 (Rec.- 4132/98) " ...no sería lógico obligar al trabajador - so pena de incurrir en prescripción - a ejercitar su acción individual una vez instado el proceso colectivo, para luego suspender el proceso incoado a su instancia hasta que la sentencia dictada en proceso colectivo adquiriera el carácter de firme..." >>Dicen también estas sentencias que << A los anteriores argumentos procesales sobre la influencia de los procesos de conflicto colectivo sobre los procesos individuales añadían las sentencias de 1998 y 2004 antes citadas otro argumento, cual era el de entender que dada la naturaleza del proceso laboral colectivo "...más razonable parece pensar que el artículo 1973del Código Civil debe ser interpretado - lejos de la identidad esencial de acciones exigida en el campo civil - atendiendo a la especial naturaleza del proceso que nos ocupa, de modo que la sola interposición del proceso colectivo, y desde la fecha de su formulación, produce, como antes se ha afirmado, la interrupción de la prescripción respecto de la acción individual vinculada al mismo."..."en cuanto que, como también afirma la sentencia antes citada de esta Sala de 30 de junio de 1994 , si bien entre el conflicto colectivo y los individuales existen claras diferencias tanto subjetivas como objetivas en lo que se refiere a las acciones ejercitadas no cabe negar que ...en cuanto el órgano colectivo demandante representa a todos los trabajadores, haría desaparecer los fundamentos en que se basa la prescripción: abandono de la acción pro el interesado y exigencia del principio de seguridad jurídica" >>.Por último, concluye que "Los argumentos de tales sentencias para entender que la acción individual de reclamación debía estimarse interrumpida por el ejercicio de una acción colectiva con el mismo objeto eran dobles: por un lado la influencia decisiva de lo que se dijera en el proceso colectivo sobre el individual, y la apreciación de que a esos efectos la acción colectiva englobaba en su interior la voluntad de ejercicio de la acción individual ".*

3. Subsidiariamente formula la parte recurrente el séptimo motivo de recurso en el que denuncia la infracción del artículo 7-1 CC, por la indebida aplicación del artículo 160-6 de la LRJS y del artículo 1973 CC, y al amparo de la jurisprudencia que lo interpreta. Se combate en el mismo que no se haya estimado la excepción de preclusión de la acción por retraso desleal en el ejercicio de la misma planteada por esta representación, en tanto que la parte contraria reclama en el año 2023 cantidades con motivo de una compensación y absorción que viene operando, desde abril del 2016. Alega que son requisitos para concurra la referida excepción los siguientes: 1. el transcurso de un periodo de tiempo sin ejercitar el derecho y omitiéndolo; y 2. la creación de una confianza legítima en la otra parte de que no se ejercitará. Y señala que respecto del primer de los requisitos, resulta perfectamente acreditado que la actora del presente procedimiento dejó transcurrir un largo periodo de tiempo entre el momento en que pudo ejercitar su acción, el cual se ha de fijar en la mensualidad en que la Compañía realizó la primera compensación y absorción del complemento NPE en abril del 2016. En cuanto al segundo de los requisitos, relativo a la generación de una confianza legítima en la empresa de que la

acción que rige las presentes actuaciones no sería ejercitada, dice que consta ello acreditado con base en los siguientes hechos: ? El transcurso de más de siete años hasta la presentación de la papeleta de conciliación. ? La interposición de un Conflicto colectivo que únicamente versó sobre la indebida compensación y absorción de los complementos NPE con los atrasos derivados de la actualización salarial del convenio. ? La existencia de un acuerdo con la representación legal de los trabajadores, por parte de la mercantil Caprabo en el cual se pactaba que el complemento NPE eran compensables, absorbible y no consolidable, así como el acuerdo pactado con los representantes de los trabajadores por GEA que dio origen al Sala Ajuste, lo que supone que su compensación y absorción desde el año 2016 y 2019 respectivamente resultara ajustada a derecho. Y alega que, acreditado el retraso en el ejercicio del derecho y la confianza legítima generada a dicha empresa, únicamente cabe entender, como así lo ha venido haciendo el Tribunal Supremo, que resulta inadmisible la acción ejercitada por el actor, por ser la misma contraria a la buena fe que debe regir el ejercicio de la acción, de conformidad con el artículo 7.1 del Código Civil. Se cita la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 27 de diciembre de 2011 (RJ 2012\251), la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 26 de abril de 2018 (RJ 2018\1780), acerca del artículo 7.1 CC y se solicita por ello que, con estimación del presente motivo, se declare que la acción ha precluído por el retraso desleal en el ejercicio de la misma, modificando el fallo de la Sentencia de instancia, desestimando la demanda planteada de contrario.

Sobre tal argumento ya se ha pronunciado la Sala en la Sentencia dictada el 13 de diciembre del 2024 (RS 629-24 sección 1ª) cuyo criterio compartimos y en la que señalamos para desestimar tal pretensión que: *"La empresa recurrente entiende infringido el art. 7.1, del Código Civil ,en cuanto que ha sido indebidamente aplicado el art. 160.6, de la LRJS ,por parte de la resolución de instancia. Sostiene que existe preclusión de la acción por retraso desleal en su ejercicio, al reclamar determinadas sumas en el año 2022, con motivo de una compensación y absorción que viene operando desde el año 2017, en virtud de un acuerdo con la representación legal de los trabajadores. Criterio que a su juicio coincide con el sostenido por la Sala de lo Social, en la sentencia de 27-12-2011 y la de lo Civil, en la de 26-4-2018 ; ambas del TS. No es aceptable. Nos basamos en lo siguiente: Viene a plantear lo mismo de lo que nos hemos hecho eco en anteriores fundamentos de derecho pero ahora bajo la figura que denomina preclusión. Damos por reproducido nuestro argumentario en aras a la brevedad y, lógicamente, para su rechazo. Solo añadir que el calificar la conducta del trabajador como desleal y atentatoria a la buena fe contractual, requiere una prueba mucho más contundente y cumplida que acudir a las meras suposiciones y sospechas argüidas. Calificativos que por demás pueden llegar a contemplarse desde una perspectiva justo contraria en un determinado momento, y con otras consecuencias que serían no queridas para la recurrente, ante la proliferación de procedimientos muy similares y con idéntico signo. Llegados a este punto, nos interesa resaltar cual ha sido su devenir ante el TS, cuando la hoy de nuevo recurrente planteó los correspondientes recursos de casación para la unificación de doctrina. Que conozcamos no han sido admitidos a trámite, al no apreciar la contradicción requerida. Recordemos en ese sentido los siguientes autos: de 6-6-2024, rec. 3125/2023 y 26-6-2024,este último ya citado, de 28-6-2024, rec 4613/2023, 10-7-2024, rec 543/2024, 18-9-2024, rec. 629/2024, 1-10-2024, rec. 4747/2023, 2-10-2024, rec. 5543/2023y de 8-10-2024, rec. 2424/2023."*

4. Subsidiariamente se formula el octavo motivo de recurso alegando la interpretación errónea del artículo 25 del Convenio colectivo del sector del comercio de Alimentación, el artículo 45-2 del ET y del artículo 171 de la LGSS. Se alega que se pretende revisar el derecho aplicado en la Sentencia al no haber apreciado correctamente el artículo 25 del Convenio colectivo de aplicación, en relación con el artículo 171 LGSS, que regula la prestación económica en las diversas situaciones constitutivas de incapacidad temporal que consistirá en un subsidio equivalente a un tanto por ciento sobre la base reguladora, que se fijará y se hará efectivo en los términos establecidos en dicha ley y en sus normas de desarrollo. Señala la parte recurrente que el artículo 25 del Convenio colectivo de aplicación, prevé el abono de un complemento de incapacidad temporal a los trabajadores que se encuentren en dicha situación, que complementará a la prestación en su caso debida de la Seguridad Social, y que ascenderá, en todo caso, a un cierto porcentaje del salario base de grupo y antigüedad consolidada únicamente, y no respecto de la totalidad de la remuneración de la trabajadora (que puede incluir otros complementos como el Plus Domingos, Plus Festivos, NPE, SAP, etc.). Alega que la prestación de incapacidad temporal es del todo incompatible con el percibo de salario, pues sustituye íntegramente al mismo, siendo precisamente la Seguridad Social, y no la empresa empleadora, quien asume el abono de la retribución de las personas trabajadoras durante los períodos de incapacidad temporal, y que estableciendo la Sentencia que procede el abono del complemento NPE y del complemento Sala Ajuste a la trabajadora, nada deben las codemandadas a la actora en concepto de dichos complementos por los periodos en los que se situó en IT, conforme a los cálculos subsidiarios aportados por dicha parte como Documento n.º 17 y que procede a detallar, concluyendo que con independencia de que, según se ha expuesto en los motivos anteriores, dicha parte insiste en que, en ningún caso, debería proceder condena alguna, con carácter subsidiario, procede que se revoque la Sentencia de instancia y se condene a dicha empresa, en su caso, al

abono del importe de 2.156,16 euros en concepto de complemento Sala Ajuste y 2.182,12 euros en concepto de complemento NPE, restándole a ambas cuantías la suma de los atrasos abonados de 161,70 € .

Conforme a la modificación fáctica que hemos accedido a realizar, consta que la actora en el periodo reclamado permaneció distintos periodos en situación de incapacidad temporal y como señala la parte recurrente, en tales situaciones se abona la prestación de incapacidad conforme al artículo 171 de la LGSS, sin perjuicio de las mejoras voluntarias que se puedan prever convencionalmente. En ese sentido, el artículo 25 del convenio colectivo de aplicación señala que *"Cuando un trabajador se encuentre en situación de incapacidad temporal (IT), bien sea por contingencias comunes o profesionales, la empresa garantizará la percepción de los importes que se reflejan a continuación, complementando, en su caso, la acción protectora de la Seguridad Social, incrementando a su cargo el importe del subsidio de enfermedad o accidente legalmente establecido, y hasta un máximo de 18 meses. Enfermedad común y accidente no laboral: en los tres primeros días de la primera situación de IT ocurrida en el año natural, se complementará hasta el 50% del salario base de grupo y antigüedad consolidada. En la segunda y sucesivas bajas no se percibirá complemento alguno, salvo en el caso de hospitalización o intervención quirúrgica, en el que se recibirá complemento hasta alcanzar el 100% del salario base de grupo y antigüedad consolidada. Del cuarto al decimoquinto día, en todos los casos, el complemento a abonar por las empresas alcanzará el 75% del salario base de grupo y antigüedad consolidada. A partir del decimoquinto día, en todos los casos, el complemento a abonar por las empresas alcanzará el 100% del salario base de grupo y antigüedad consolidada. Accidente laboral, hospitalización o enfermedad profesional: se recibirá complemento hasta alcanzar el 100% del salario base de grupo y antigüedad consolidada desde el primer día de la baja hasta los dieciocho meses."*

Conforme a dicho precepto, el complemento de incapacidad temporal lo es hasta alcanzar un porcentaje del salario base de grupo y antigüedad consolidada y no de todos los conceptos y salario percibido por el trabajador, por lo que entendemos como alega la parte recurrente que en esos periodos no tenía derecho la actora a percibir ni el complemento NPE ni el complemento Sala Ajuste, de manera que las cantidades que corresponden a la trabajadora por tales conceptos deben reducirse descontando los días en que permaneció en tal situación, y que hemos recogido en el relato fáctico.

5. Discutiendo la responsabilidad de las empresas en el abono de las sumas que por diferencias corresponden a la actora, se formula por la parte recurrente el noveno motivo de recurso alegando en el mismo la infracción del artículo 44 del ET y discutiendo también la condena solidaria de las dos empresas efectuada por la sentencia de instancia. Señala la parte recurrente que se vulnera lo dispuesto en el artículo 44.3 del ET, pues este apartado establece que, en caso de una sucesión de empresas, si bien cedente y cesionario responderán, en las transmisiones que tengan lugar por actos inter vivos, solidariamente durante tres años de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas, no ocurrirá lo mismo con aquellas obligaciones nacidas con posterioridad a la transmisión, respecto de las cuales responderá enteramente la empresa cesionaria, Alcampo, S.A., salvo que la cesión fuera declarada delito, cuestión que no concurre en la transmisión que nos concierne. Y alega que si la actora fue subrogada por Alcampo, S.A. en fecha de 6 de abril de 2023, a partir de dicha fecha, Alcampo, S.A. se posiciona como nueva empleadora de los actores en virtud de la sucesión de empresas operada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del ET, y únicamente cabría condenar a GEA, de manera solidaria con Alcampo, S.A., al abono de las cuantías debidas a la parte actora en concepto de NPE y Sala Ajuste hasta la fecha en la que operó la subrogación en esta última, esto es, hasta el 6 de abril de 2023 pero no más allá, y se remite a las cuantías subsidiarias expuestas en el Motivo Octavo, que ya recogen el alcance máximo de responsabilidad de GEA hasta la fecha en la que dejó de ser empleadora de la demandante.

Ciertamente conforme al artículo 44 ET la empresa GEA solo responde de las diferencias reclamadas hasta la fecha de la subrogación y no de las devengadas posteriormente respecto de las cuales solo responde ALCAMPO. Sin embargo, eso es lo que recoge la sentencia de instancia que no condena a GEA a abonar solidariamente todo el importe reclamado sino solo la suma que entendía la sentencia se había devengado hasta la fecha de la subrogación, por lo que no se habría infringido el precepto citado, todo ello sin perjuicio de que los importes que corresponden a la actora por ambos complementos reclamados y las sumas de las que deben responder las demandadas deben modificarse en los términos que pasamos a exponer a continuación partiendo de los periodos en incapacidad temporal del actor, del devengo del complemento Sala Ajuste solo hasta febrero del 2022 y del abono que declara probado la sentencia por atrasos por importe de 161,70 euros, que se desglosan en los cálculos de la empresa en la suma de 145,04 euros por complemento NPE y de 16,66 euros por Sala Ajuste.

Conforme a los cálculos efectuados por la parte actora en su demanda y ampliación y que son los que acoge la sentencia de instancia, descontando los periodos en situación de incapacidad temporal sufridos por la actora, recogidos en la revisión fáctica que hemos accedido a realizar, y considerando que el complemento

Sala Ajuste solo tenía derecho a percibirlo hasta febrero del 2022 incluido, resulta que de agosto del 2017 a diciembre del 2019 se devengó a favor de la actora la suma de 1.511,92 euros, en el año 2020 teniendo en cuenta los periodos de incapacidad temporal tiene derecho a percibir por diferencias de ambos complementos la suma de 1.356,3 euros y por el año 2021 la suma de 1.418,75 por tales complementos. En el año 2022 y por diferencias de complemento NPE corresponden a la actora 599,77 euros y por complemento Sala Ajuste de los meses de enero y febrero la suma de 187,02 euros. Y finalmente por el periodo de enero del 2023 a agosto del 2024 le corresponden solo diferencias por complemento NPE por importe de 1002,4 euros. La suma que resulta asciende a 6.076,34 euros y a dicha suma se le debe descontar el importe abonado por GEA por atrasos de tales complementos por 161,70 euros, resultando así un total a favor de la actora por importe de **5.914,64 euros.**Respecto de dicha suma, GEA responde por el importe de **5.062,6 euros**que es el devengado hasta la fecha de la subrogación, marzo del 2023, respondiendo únicamente ALCAMPO por el importe de **852,04 euros**por diferencias del complemento NPE. Por su parte, dicha entidad ALCAMPO responde de forma solidaria con GEA de las diferencias devengadas desde enero del 2021 conforme a lo acordado en la sentencia y que no ha sido combatido por las partes, y así responde solidariamente con GEA del importe de **2.355,9 euros**(1.418,75 euros del año 2021, 786,79 euros del año 2022 y 150,36 euros por el año 2023 hasta la fecha de la subrogación).

6. El último motivo de recurso se formula también con carácter subsidiario y se denuncia la infracción por incorrecta aplicación del artículo 29-3 ET y de la jurisprudencia que lo interpreta, y señala la recurrente que conforme a la jurisprudencia de aplicación, lo que determina la exigibilidad del interés por mora es la existencia de una pacífica deuda/cantidad exigible, vencida y líquida, y se cita la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2006, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 14 de mayo de 2007, y se alega que en procedimientos similares se ha resuelto en ese sentido.

En relación al recargo del 10% al que se refiere el artículo 29-3 ET citado por la parte recurrente, no cabe aplicar la jurisprudencia citada en el escrito de recurso que se refiere a una sentencia del Tribunal Supremo del año 2006 y a otra de esta Sala del año 2007, pues dicha doctrina ha sido superada por la jurisprudencia que ha venido fijando la Sala Cuarta del Tribunal Supremo desde el año 2014 y que se resume en la STS 7 de junio del 2023 (REC 1823/2020) que se pronuncia en los siguientes términos: *"Dicho precepto, recordemos, establece que "El interés por mora en el pago del salario será el diez por ciento de lo adeudado", y ha sido objeto de numerosos pronunciamientos emitidos por esta Sala IV. El rcud. 3266/2020 antes citado, y que vamos a seguir a la hora de argumentar la resolución del actual supuesto, en tanto que lo imponen los principios de igualdad y seguridad jurídica al gozar de la necesaria identidad de razón, narra ese recorrido jurisprudencial. Con relación a la regla general sobre el carácter objetivo y automático de la mora salarial, la doctrina ya cristalizada - SSTS 14 noviembre 2014 (rec. 2977/203)y 21 enero 2015 (rec. 304/2013),entre otras- explicita lo que sigue: "A partir de la STS 14 junio 2014 (rcud. 1315/2013)venimos sosteniendo que, tratándose de créditos estrictamente salariales, han de ser compensados con el interés referido en el art. 29.3 ET ,se presente o no "comprensible" la oposición de la empresa a la deuda. Los argumentos que la avalan se condensan así: * El primitivo Estatuto de los Trabajadores fue promulgado, con el mismo texto que el vigente a fecha de hoy, los datos oficiales proclamaron una inflación considerablemente más alta [15,592 para 1979; y 15,213 % para 1980], aunque el interés legal del dinero fuese en las mismas fechas bastante menor [4%], lo que excluye que en el ánimo del legislador pudiera haber influido aquella intención "sancionadora", sino más bien ofrecer una cierta seguridad jurídica y una compensación por demora que superase la civil. * Tratándose de concretas deudas salariales la solución ofrecida por el legislador -ex art. 29.3ET - ha de operar también de forma objetiva, sin tener en cuenta ni la posible razonabilidad de la oposición empresarial a su pago, ni que en los concretos periodos económicos esa cifra -diez por ciento- sea superior o inferior a la inflación. * Y ello es así -consideramos-, tanto porque el mandato legal se expresa de forma imperativa y sin condicionamiento alguno ["El interés por mora en el pago del salario será el diez por ciento de lo adeudado"]; cuanto por el importante elemento interpretativo -ya aludido- que significan los trabajos parlamentarios previos "para desentrañar el alcance y sentido de las normas" [SSTC 108/1986, de 29/Julio, FJ 13 ; 109/1998, de 29/Mayo, FJ 2 ; 15/2000, de 20/Enero, FJ 7 ;y 90/2009, de 20/Abril ,FJ 6], en los que claramente se pone de manifiesto -en este sentido, la Enmienda 21, de CD- la intención de mejorar para los trabajadores el régimen civil común de la mora en el incumplimiento de las obligaciones, que contemplaba un interés legal más bajo que la inflación y que además se aplicaba con todas las limitaciones que ofrecía la interpretación tradicional de la regla "in iliiquidis"; y muy probablemente se hizo así por atender a los valores en juego -la relevancia vital que el salario tiene para el trabajador- y por considerar que no sólo era aconsejable ofrecer seguridad jurídica, sino de alguna manera limitar controversias que pudieran comprometer el sustento del empleado". También hemos pautado una regla especial cuando nos encontramos ante supuestos excepcionalmente complejos. "Así, la STS 29 abril 2013 (rcud. 2554/2012)excluyó los* ***intereses moratorios****cuando ha sido preciso seguir un "tortuoso" camino para lograr el reconocimiento del plus sujeto a conflicto colectivo. La STS 18 junio 2013 (rcud. 2741/2012),sobre horas extraordinarias en el sector de seguridad, hace lo propio a la vita de la "enorme litigiosidad" producida en cuestión*

tan "esencialmente controvertida" y determinante de dos sucesivos Conflictos Colectivos. La STS 14 noviembre 2014 (rcud. 2977/2013)subraya que esa neutralización del interés moratorio procede ante situaciones de excepcional singularidad y complejidad, de manera que más que romper con la doctrina general lo que hacen es "representar una excepción confirmatoria de la propia regla". Identificamos otros criterios complementarios sobre mora en el pago del salario: La STS 69/2017 de 26 enero (rcud. 115/2016)"compagina la configuración de la mora salarial con las exigencias del principio rogatorio y el respeto a la congruencia procesal. Por eso concluye que si el trabajador no combate la sentencia estimatoria del Juzgado que omite condena al pago de interés moratorio por pago tardío de salarios, tampoco cabe que la sentencia de suplicación lo incluya al amparo del carácter objetivo con que opera el art. 29.3 ET :"Que estemos ante un derecho del trabajador o que el mismo surja de forma automática en modo alguno significa que no sea preciso reclamarlo cuando se desconoce por quien ha de satisfacerlo".

En este caso, de acuerdo con la jurisprudencia expuesta, encontrándonos ante una deuda salarial que deriva del pronunciamiento recogido en una sentencia dictada en proceso de conflicto colectivo, procede seguir la regla de aplicación del recargo por mora del 10% con carácter objetivo y automático, sin que concurra supuesto alguno excepcional que pudiera eximir a la empresa del abono de tal interés, por lo que procede la desestimación de este último motivo de recurso.

CUARTO. -1. De conformidad con lo establecido en los artículos 235 y 204 de la Ley de la Jurisdicción Social, ante la estimación parcial del recuso pues se ha reducido la suma que procede a abonar, no procede la imposición de costas y debe devolverse a las empresas recurrentes el depósito constituido para recurrir.

Se acuerda el mantenimiento de las cantidades consignadas para recurrir hasta el importe fijado como condena en la sentencia, con devolución del exceso a la parte que lo ha consignado.

VISTOSlos anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

F A L L A M O S

Que estimando el recurso de suplicación formulado por ALCAMPO y en parte el formulado por la empresa GRUPO EL ARBOL DISTRIBUCIÓN Y SUPERMERCADOS SA frente a la Sentencia dictada el treinta de enero del dos mil veinticinco por el Juzgado de lo social 6 de Madrid en autos 265/2023 seguidos sobre DERECHOS Y CANTIDAD, revocamos en parte la sentencia de instancia y estimando en parte la demanda formulada por Dª Delfina , reconocemos el derecho de la misma a percibir por diferencias del complemento NPE y Sala Ajusta y periodo de agosto del 2017 a agosto del 2024 la suma de **5.914,64 euros**más el recargo del 10% en concepto de mora en el pago. Respecto de dicha suma, la Entidad GRUPO EL ARBOL responde por el importe de **5.062,6 euros,**y de forma solidaria con dicha Entidad responde ALCAMPO en relación a esta última suma por el importe de **2.355,9 euros;**y respondiendo de forma exclusiva ALCAMPO en relación al importe total que por diferencias le corresponden a la actora por el importe de **852,04 euros:**

Sin costas y con devolución a ambas empresas del depósito constituido para recurrir y acordando mantener los aseguramientos o consignaciones efectuados para recurrir hasta cubrir el importe al que asciende la condena efectuada por esta Sala en esta sentencia.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN:Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-0585-25 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00-0585-25.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ